



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

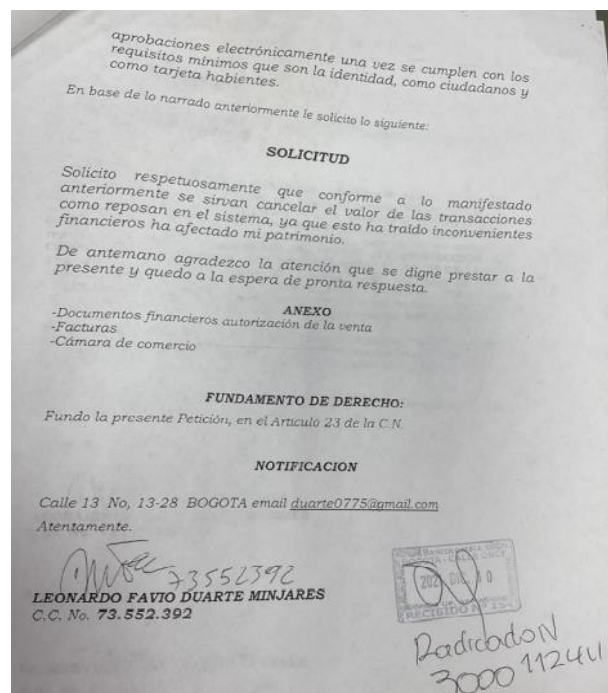
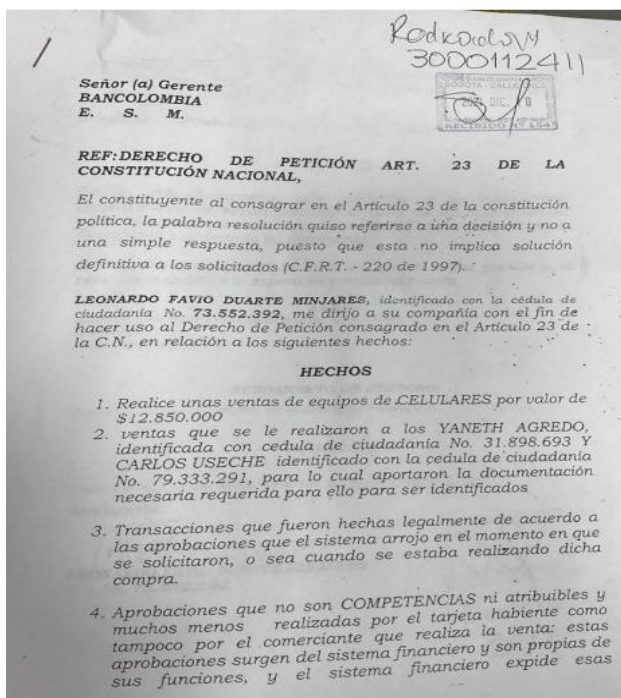
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **LEONARDO FAVIO DUARTE MINJARES** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

LEONARDO FAVIO DUARTE MINJARES indicó que para el 10 de diciembre de 2021, radicó un derecho de petición ante **BANCOLOMBIA S.A.**, en el que solicitaba "cancelar el valor de las transacciones como reposa en el sistema, ya que esto le ha traído inconvenientes financieros ha afectado mi patrimonio", pero a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había recibido respuesta alguna.



PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados el accionante solicitó a este despacho; (i) Se tutelen el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a **BANCOLOMBIA S.A.**, que brinde respuesta a la solicitud radicada el 10 de diciembre de 2021 y allegue la documentación con la que pruebe el cumplimiento del fallo emitido por este estrado judicial.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES

Carmen Helena Farias Gutiérrez obrando en calidad de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA**, indicó que frente a la trasgresión del derecho fundamental de petición, se tiene que el pasado 29 de diciembre emitió contestación a la misma y se notificó está a la dirección electrónica duarte0775@gmail.com.



Medellín, 29 de diciembre de 2021

Señor
Leonardo Favio Duarte Minjares
duarte0775@gmail.com

Reciba un cordial saludo.

Le informamos que recibimos su requerimiento a través de derecho de petición con radicado 3000112411, en el cual solicita que conforme a lo manifestado anteriormente se sirvan cancelar el valor de las transacciones como reposan en el sistema, ya que esto ha traído inconvenientes financieros ha afectado mi patrimonio.

Con el fin de continuar la investigación de su caso, es necesario nos envíe:

& Favor indicar de que transacciones habla directamente, así mismo informar cuando expresa "cancelar transacciones" a que se refiere &

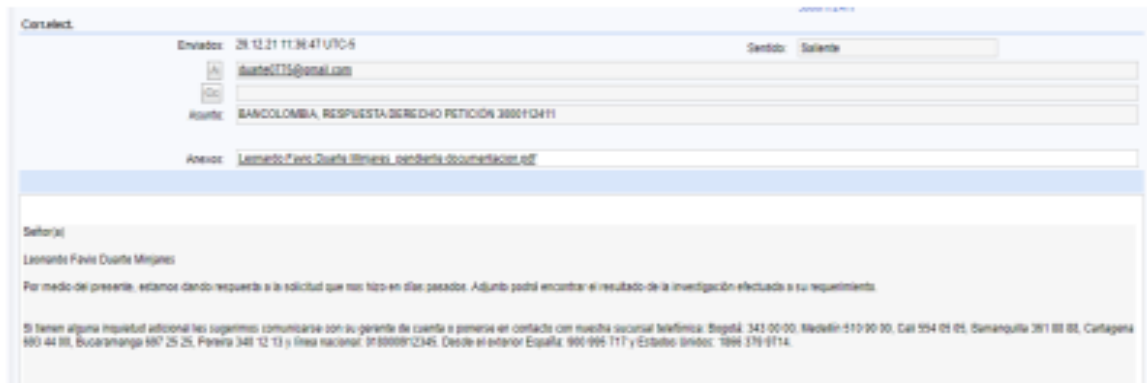
Precisamos que los soportes y/o información solicitada deben ser suministrados antes del próximo 29 de enero a través de nuestro correo electrónico soportes@bancolombia.com.co, indicando el radicado número 8011401617.

En caso de no obtener los documentos aquí señalados para la fecha dispuesta, tendremos que dar por cerrada su reclamación de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Quedamos a la espera de la información requerida, para continuar con la investigación a su requerimiento.

Atentamente,

Equipo Bancolombia

ANEXO 2

Terminó su intervención solicitando denegar la presente acción constitucional por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **BANCOLOMBIA**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **LEONARDO FAVIO DUARTE MINJARES** quien suscribió la petición objeto de estudio.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si **BANCOLOMBIA**, vulneró el derecho fundamental de petición de **LEONARDO FAVIO DUARTE MINJARES**, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 10 de diciembre de 2021.

En este asunto se estableció fehacientemente que **LEONARDO FAVIO DUARTE MINJARES**, elevó para el pasado 10 de diciembre una petición ante **BANCOLOMBIA**, misma a la que se le dio contestación el 29 siguiente conforme con el material probatorio allegado y en el que se le indicó necesitar documentación adicional para atender su caso pero

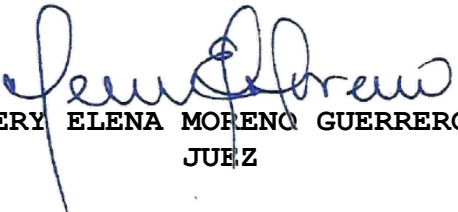
R E S U E L V E

P R I M E R O: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados y por consiguiente, se NIEGA la pretensión elevada; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34991d20bfa10573ac61a116aa33e41d91ce08f8e9026915375d058bc5f86dbd**

Documento generado en 18/02/2022 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>